

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **26 de octubre de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario, informando que **Colpensiones, Porvenir, Protección y Skandia** presentaron contestación de la demanda y se ha formulado llamamiento en garantía. Sírvase proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Iván Giovanni Posso Buriticá
Demandado	-Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE -Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. - Administradora de Fondos de Pensiones Protección S.A -Skandia Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías
Llamante Garantía	Skandia Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías
Llamada en Garantía	Mapfre Colombia Vida Seguros S. A
Radicación N.º	76 001 31 05 019 2023 00263 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 2231
Cali, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a realizar control de legalidad del escrito de contestación presentado por **Colpensiones, Porvenir, Protección y Skandia** y al llamamiento en garantía de **Mapfre Colombia Vida Seguros S. A**, entre otras disposiciones, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

2.1. Respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

Notificación y Contestación de la demanda

Se encuentra acreditado en el expediente notificación electrónica realizada a Colpensiones por parte del despacho, el 1 de septiembre del 2023 a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, conforme a los criterios de notificación establecidos en el parágrafo del artículo 41 del CPT destinado para entidades públicas en armonía con la Ley 2213 de 2022. **(A05 ED)**

Así las cosas, una vez surtida la notificación, la demanda presentó escrito de contestación de demanda el 15 de mayo de 2023, la cual observa este juzgador que fue formulada dentro del término legal oportuno.

Ahora bien, una vez realizado el respectivo control de legalidad del escrito de contestación de la demanda, se observa que aquel cumple con los establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida.

2.2. Respecto de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Notificación y Contestación de la demanda

Se encuentra acreditado dentro del expediente que la sociedad demandada **Porvenir S.A.**, a través de su apoderada **Stephany Obando Perea** presentó escrito de contestación de la demanda el 12 de octubre de 2023, sin que exista evidencia alguna que la parte demandante haya adelantado actos de notificación previos, en este

orden se entenderá surtida su notificación por conducta concluyente, al tenor de lo previsto en el artículo 301 del CGP. **(A15 ED)**

Ahora bien, una vez realizado el respectivo control de legalidad del escrito de contestación de la demanda, se observa que aquel cumple con los establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida.

2.3. Respecto de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Notificación y Contestación de la demanda

Se encuentra acreditado dentro del expediente que la sociedad demandada **Protección S.A.**, a través de su apoderado **Francisco José Cortés Mateus** presentó escrito de contestación de la demanda el 4 de octubre de 2023, sin que exista evidencia alguna que la parte demandante haya adelantado actos de notificación previos, en este orden se entenderá surtida su notificación por conducta concluyente, al tenor de lo previsto en el artículo 301 del CGP. **(A13 ED)**

Ahora bien, una vez realizado el respectivo control de legalidad del escrito de contestación de la demanda, se observa que aquel cumple con los establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida.

2.4. Respecto de la Skandia S.A. - Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías S.A

Notificación y Contestación de la demanda

Se encuentra acreditado dentro del expediente que la sociedad demandada **Skandia S.A.**, a través de su apoderado **Daniel Francisco Gómez Cortes** presentó escrito de contestación de la demanda el 18

de septiembre de 2023, sin que exista evidencia alguna que la parte demandante haya adelantado actos de notificación previos, en este orden se entenderá surtida su notificación por conducta concluyente, al tenor de lo previsto en el artículo 301 del CGP. **(A09 ED)**

Ahora bien, una vez realizado el respectivo control de legalidad del escrito de contestación de la demanda, se observa que aquel cumple con los establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida.

2.5. Llamamiento en garantía – Skandia S.A. a Mapfre Colombia Vida Seguros S. A

En lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por **Skandia S.A (A10E.D.)**, debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtirse en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica

la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, **Skandia S.A.**, fundamenta el llamado en garantía de **Mapfre Colombia Vida Seguros S. A.**, en la existencia de un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones.

Adicional a ello, del material probatorio aportado se encontró que, entre la AFP demandada y la llamada en garantía, se suscribió la póliza de seguro, de la cual se puede extraer que dichos seguros se suscribieron para amparar los riesgos de: *i) muerte por riesgo común, ii) invalidez por riesgo común y iii) auxilio funerario.*

Por lo anterior, y en principio se tiene que dentro de los conceptos amparados no se encuentra de forma expresa, el amparo de ningún riesgo que haga referencia a la nulidad de afiliación; con todo no se puede desconocer que a la luz de los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993 la contratación del seguro previsional en el régimen de ahorro individual, es obligatoria, en tanto los aportes realizados y sus rendimientos pueden resultar insuficientes para financiar la prestación, por lo que le corresponde a la aseguradora, en condición de garante, proveer el faltante, por tratarse de una cobertura automática. **(CSJ SL929-2018)**

Además, y según lo estatuye el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 el pago de la prima del seguro es asumida por cada uno de los afiliados al RAIS, se recauda a través de la cotización obligatoria, y se gira a la aseguradora, por lo que evidentemente una decisión desfavorable en cuanto la validez de la afiliación, eventualmente lleva implícita una condena que la AFP del RAIS, de girar a la administradora del RPM, el

porcentaje destinado a los seguros previsionales, mismo que por definición legal fue girado con cada una de las cotizaciones que hizo el afiliado a la aseguradora. Por lo expuesto se accederá al llamamiento en garantía.

2.6. Contestación de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A

En vista a que **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A**, dio contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, sin ser admitido dicho llamamiento por parte del despacho, bajo el principio de celeridad y economía procesal, este despacho, tendrá notificada a la misma por conducta concluyente al tenor del artículo 301 del CGP y procede a realizar control de legalidad a dicha contestación.

Ahora bien, una vez realizado el respectivo control de legalidad del escrito de contestación de la demanda, se observa que aquel cumple con los establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida.

2.7. Otras disposiciones.

Por otro lado, se deja constancia que la parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

Adicional a ello, se deja constancia que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, una vez notificada no se pronunció respecto del proceso. **(A06 ED)**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuitode Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

III. RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada **Porvenir S.A.**

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada **Protección S.A.**

TERCERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada **Skandia S.A.**

CUARTO Admitir la contestación de la demanda presentada por **Colpensiones EICE**

QUINTO: Admitir la contestación de la demanda presentada por **Porvenir S.A.**

SEXTO: Admitir la contestación de la demanda presentada por **Protección S.A.**

SEPTIMO: Admitir la contestación de la demanda presentada por **Skandia S.A.**

OCTAVO: Tener por no reformada la demanda

NOVENO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

DECIMO: Admitir el llamamiento en garantía realizado por **Skandia S.A.**, a la **Mapfre Colombia Vida Seguros S. A.**, advirtiéndole que, de no lograrse la comparecencia de esta última en un lapso de seis meses, el llamamiento será declarado ineficaz conforme al inciso

primero del artículo 66 del C.G.P.

DECIMO PRIMERO: Tener notificada a **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A** por conducta concluyente al tenor del artículo 301 del CGP.

DECIMO SEGUNDO: Admitir la contestación de la demanda presentada por **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**

DECIMO TERCERO: Admitir la contestación al llamamiento en garantía formulado por **Skandia S.A**, por parte de **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**

DECIMO CUARTO: Reconocer derecho de postulación al abogado **Diana María Bedón Chica** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **38.551.759** con tarjeta profesional No. **129.434** del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses de **Colpensiones.**

DECIMO QUINTO: Reconocer derecho de postulación a la abogada **Stephany Obando Perea** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **1.107.080.046** con tarjeta profesional No. **361.681** del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses de **Porvenir S.A.**

DECIMO SEXTO: Reconocer derecho de postulación al abogado **Francisco José Cortes Mateus** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **79.778.513** con tarjeta profesional No. **91.276** del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses de **Protección S.A.**

DECIMO SEPTIMO: Reconocer derecho de postulación al abogado **Daniel Francisco Gómez Cortes** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.019.133.337** con tarjeta profesional No. **389.914**

del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses de **Skandia S.A.**

DECIMO OCTAVO: Reconocer derecho de postulación al abogado **María Claudia Romero Lenis** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **38.873.416** con tarjeta profesional No. **83.061** del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses de **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**

DECIMO NOVENO: Señalar para el día **nueve (9) de abril del dos mil veinticuatro (2024)** a las **3:00 pm**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 C.P.T. y la S.S., y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del C.P.T. y la S.S.

VIGESIMO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo **Life Size**, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al despacho para recibir notificaciones.

VIGESIMO PRIMERO: Exhortar a las partes, sus representantes, y demás terceros a registrar sus datos para facilitar su contacto, ingresando a la página <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizUXDUOJm7pMo61TCLCh5NxUMk5VVUY2VjdYWjU5WU82ODY3N0xRTVIMUS4u&qrcode=true> o a través del siguiente código QR que los llevará a la página antes señalada.



VIGESIMO SEGUNDO: Exhortar a las partes, apoderados y los

testigos para que lean y entiendan: i) el protocolo para la realización de audiencias virtuales, ii) el protocolo para la recepción de testimonios y declaraciones de parte en audiencias virtuales que contiene todas las pautas para el desarrollo de la audiencia virtual y las sanciones por su inobservancia, los cuales se encuentran disponibles en el siguiente enlace. <https://www.t.ly/AOUy>

VIGESIMO TERCERO: Exhortar a las partes y sus abogados para intentar la conexión a la audiencia virtual, por lo menos con quince (15) minutos de antelación a la misma para verificar la aptitud del medio técnico, y solventar algún problema que impida la conexión.

VIGESIMO CUARTO: Exhortar a los apoderados para que en el evento que deban sustituir el poder para intervenir en la audiencia, remitan el enlace al apoderado sustituto.

VIGESIMO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27/10/2023**

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA**

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.